

cion, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia; y para cumplimiento de lo que así nos es mandado, y para otras cosas tocantes á la gobernacion, y christiandad de nuestras Ovejas, Nos, ayuntado con los dichos Reverendísimos Obispos en este Concilio Provincial, ordenamos los Estatutos siguientes con el favor de el Espíritu Santo.

CAPITULO I.

Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino.

PRimeramente, como hijos Católicos, y obedientes á la Santa Iglesia Romana recibimos todo lo ordenado, y mandado guardar por el Santo Concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar, y cumplir en todas nuestras Iglesias, y Provincia, y por la presente mandamos á todos los Obispos, y sus Oficiales á este Arzobispado Sufragáneos, lo manden guardar, y cumplir á todas sus Iglesias, castigando, y corrigiendo por todo rigor de Derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno, que de palabra, ó hecho contradixese lo así ordenado, y establecido por el dicho Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

Que ningún Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, pueda pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrescan.

POR quanto es cosa muy necesaria para el aprovechamiento de los Naturales de esta Nueva España en las cosas de nuestra Fé Católica, que se les dé á entender de palabra,

y

y obra, y que los Santos Sacramentos se les han de administrar graciosamente, sin les llevar, ni pedir cosa alguna por la administracion de ellos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante por si, ni por interpósita Persona, *directe*, ni *indirecte*, ningun Ministro de el Santo Evangelio sea osado de pedir, ni pida en público, ni en secreto, por la administracion de los dichos Santos Sacramentos cosa alguna, ni que le ofrescan dinero, mantas, cacao, maiz, gallinas, ni otra cosa alguna, so pena, que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta pesos de oro comun, aplicados para la Iglesia de el tal Pueblo, donde se hiciere el tal exceso, y delito, y por la segunda vez sea suspenso de Oficio Sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez sea desterrado de toda la Provincia por tiempo de tres años, de mas, de que desde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en Derecho establecidas; pero por esto no se ha de entender, que es nuestra intencion impedir, que los dichos Ministros no reciban las limosnas, que los Fieles Christianos, así Indios, como Españoles, de su mera, propria, y espontánea voluntad les quieran dar, pues los Sacros Cánones no lo prohiben, antes lo admiten, y tienen por bueno.

CAPITULO III.

Que los Confesores expuestos se oigan de Penitencia unos á otros.

Porque el Santo Sacramento de la Confesion es necesario á qualquier Fiel Christiano, que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de Confesores, especialmente para haber de recibir el Santo Sacramento de el Altar, como lo dispone, y manda el Santo Concilio Tridentino en la Ses.

Ddd 2

13.

13. Cap. 7. y los tales, que estan en los Pueblos, ó van camino, no tienen quien los oiga de Penitencia, si no los oyen los que estan en otros Pueblos mas cercanos, y por no quererlos algunos oír de Penitencia, han sido, y es causa, que los tales, ó no digan Misa, ó la digan sin confesarse, como Personas, que no tienen copia de Confesores; para evitar el dicho inconveniente, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que los Confesores expuestos se oigan unos á otros de Penitencia, y oigan á los que vinieren á pedirles Confesion, así Clérigos, como Legos, y despues de oídos, provean lo que les pareciere conveniente á las conciencias de los tales Penitentes, y lo mesmo rogamos, y encargamos á los Religiosos, que los que vinieren á confesarse con ellos, Legos, ó Sacerdotes, los oigan, y reciban con caridad, y los consuelen, en quanto pudieren.

CAPITULO IV.

Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores hagan matrícula de los que confesaren por la Quaresima.

Y ansimesmo, por quanto conviene, que haya cuenta, y razon con los que se confiesan, y comulgan cada año, como lo manda la Santa Madre Iglesia, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á todos los Curas, y Vicarios de este nuestro Arzobispado, y Provincia, que hagan memoria de todos los Españoles, que con ellos confesaren, ó les den cédula de Confesion, y les manden las lleven, y guarden para satisfacer con ellas á sus Curas, y lo mesmo se haga con los Españoles mozos, y criados blancos, y negros, que tuvieren en sus casas, estancias, obrajes, y sementeras, que cayeren en su distrito; para mayor cumplimiento de lo qual, mandamos á los Señores de las tales haciendas

ciendas den por matrícula al Cura, ó Vicario las Personas, que estan á su cargo en las dichas haciendas, y rogamos, y encargamos á los Religiosos, que estan expuestos para oír Confesiones, que hagan lo mesmo.

CAPITULO V.

Que los Confesores, quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar.

Porque acaece muchas veces venir á pedir Confesion de noche, y por no ir á confesar, se mueren sin Confesion, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Confesores de nuestras Ovejas en este Arzobispado, y Provincia, que quando fueren llamados á qualquier hora de la noche, ó de el dia, así para Españoles, como para Indios, y otras Personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin Confesion; y si el tal Ministro no fuere Lengua, mandamos, que con un Intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho Intérprete á bien morir, y si por ventura el tal enfermo pidiere Confesion por Intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho Intérprete, siendo el Intérprete Religioso, ó Español de buena confianza, y conciencia.

CAPITULO VI.

Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni examine Matrimonios en su posada.

Eee

POR

POR quanto de confesar, ó examinar Matrimonios los Clérigos en sus casas se podría dar causa, y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Cura, ni Sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros Sacramentos, sea osado de confesar, y examinar Matrimonios en su posada, sino en las Iglesias, y Patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas, que pareciere al arbitrio de el Juez.

CAPITULO VII.

Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana.

Item, que quando el Prelado, ó algunos Vicarios, ó Curas, sus vecinos pidieren, y rogaren á los Clérigos, que vayan á predicar, ó confesar á los Naturales de los Pueblos, donde ellos residen, pues es obra tan meritoria, y necesaria, y de las que ellos acostumbran, les rogamos, y encargamos, que así lo hagan, y en especial donde acaece el tal Vicario, ó Cura no ser Lengua, pues consta, que no hay la copia de Ministros, que hemos menester para la tal administracion.

CAPITULO VIII.

Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana.

GRan cuidado deben tener los Ministros de la Iglesia, en especial los Curas, en que sus Feligreses sean devotos, y buenos Christianos, y ayudarles, quanto pudieren á ello,

especialmente á estos Naturales, que tienen mas necesidad, por ser Gente nueva en la Fé: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren cargo de doctrinar, y administrar algunos Pueblos de los Naturales en nuestro Arzobispado, y Provincia, temprano en sus Partidos digan Misa de mañana, que los dichos Naturales la puedan oír, y encomendarse á Dios, y oída, irse á sus trabajos, y labores.

CAPITULO IX.

Que dexen ir á oír Misa, y recibir los Santos Sacramentos á los Indios donde el Prelado les señalare, y mandare.

Porque en muchas partes donde no hay Monasterios, ni reside Cura de asiento, hacen ir á los Indios á oír Misa lejos de sus casas, no con poca pesadumbre, pudiéndola oír mas cerca, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que en los tales Lugares, donde no hay Monasterio, ni reside Cura, dexen ir á los Indios á oír Misa, y Doctrina, y recibir los Santos Sacramentos al Lugar, y Pueblo mas cercano, que el Ordinario les señalare, y mandare.

CAPITULO X.

Que vengan los Religiosos á las Procesiones públicas, quando el Ordinario les mandare.

POR quanto conviene, que las Procesiones, y Plegarias públicas se hagan con toda solemnidad, con mucha copia de Sacerdotes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que así á la Fiesta de el Santísimo Sacramento, como á las demas Pro-

cesiones públicas, que se hicieren, quando fueren llamados los Religiosos, vengan á ellas, como el Santo Concilio Tridentino lo manda; y porque esto en ninguna manera se dexé de cumplir, nos pareció debiamos proveer, y ordenar, como por la presente Confesion ordenamos, y mandamos, que el dia de la Procecion de el Santísimo Sacramento en las Ciudades, donde estan asentadas las Iglesias Cathedrales, no se haga otra Procecion alguna, sino la que se hiciere en la Iglesia Cathedral.

CAPITULO XI.

Que los Indios no hagan Procesiones en sus Fiestas, sin estar el Sacerdote presente á ellas.

Item, asimesmo S. A. C. ordenamos, y mandamos no se consienta á los Indios hacer Procesiones en los dias de las Advocaciones de sus Pueblos, é Iglesias, ni hagan otras Procesiones algunas, sin que á ellas se hallare presente su Vicario, ó Ministro, que los tiene á cargo, y si acaeciere en los tales dias no tener alli Ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos dias adelante las tales Fiestas de sus Advocaciones, y hacerles quando pudieren tener presente el Ministro, que los tiene á cargo.

CAPITULO XII.

Que los Ornamentos esten limpios, y bien tratados.

POR quanto hay algunos Clérigos descuidados en la limpieza de los Ornamentos, que estan diputados para el Culto Divino, lo qual es nota de poca devocion, y sentimiento, y en gran irreverencia, y menoscupio de lo proveido por los

los Sacros Cánones: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que cada Cura, y Vicario en sus distritos tengan gran cuidado, que todos los Ornamentos, con que se sirve el Culto Divino, se traten, y esten con la decencia, y reverencia debida, y los que en esto fueren negligentes, sean gravemente castigados por nuestros Visitadores.

CAPITULO XIII.

Que el dia de Jueves Santo esté el Sacramento bien acompañado.

GRan devocion debe tener el Pueblo Christiano, quando se encierra el Santísimo Sacramento, por el gran Misterio, que alli se trata, y encierra, y ansí es mucha razón, que todos los Fieles Christianos frecuenten aquel dia las Iglesias, y acompañen el Santísimo Sacramento, que está en los Monumentos; y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir á la Procecion de los Disciplinantes, lo dexan solo con poca compañía, lo qual no carece de irreverencia, y falta de sentimiento: Para remedio de lo sobredicho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que se avise al Pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan, y emienden; y queremos, y es nuestra voluntad, que en las Iglesias Cathedrales de tal manera se repartan los Prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al Santísimo Sacramento juntamente con los otros Legos, que alli estuvieren, y en las demas Iglesias, donde hubiere Monumento, y hay pocos Clérigos, se dé orden como haya siempre quien acompañe al Santísimo Sacramento, lo qual se haga por la mejor